

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, quince de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS
Proceso: SUCESION
Cuaderno 4: Objeción Trabajo de Partición

Procede el despacho a decir de fondo las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los herederos, cónyuge y compañera permanente, supérstites, al trabajo de partición y adjudicación prestado por el auxiliar de justicia el 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Por conducto de la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos los herederos reconocidos Nury Carolina, Jhon Armando, Marcos Antonio Jáuregui Fillippo, y la cónyuge sobreviviente Doris Fillippo de Jáuregui, objetan el trabajo de partición y adjudicación bajo los subsiguientes argumentos:

El auxiliar de justicia en el acápite de liquidación sostiene que el 50% de patrimonio inventariado y avaluado pertenece a los herederos reconocido y a la cónyuge sobreviviente en reclamación de la porción conyugal; y el restante 50% corresponde a la compañera permanente, no obstante, al momento de la liquidación y adjudicación se incurre en error en la partida cuarta del activo y el pasivo.

En relación con el pasivo de la masa herencial, *“el partidor asignó las cargas del mismo a prorrata entre las partes del proceso, lo cual es contrario a derecho, habida cuenta que dichas hijuelas deben ser asignadas en el mismo porcentaje en que se adjudican los activos, de tal forma que no se lesionen los derechos de las partes ni se genere un detrimento patrimonial a los llamados a heredar. Así las cosas, si a la compañera permanente se le adjudicó el 50% del patrimonio en cabeza del causante, no es ajustado a derecho que se le asigne sólo el 20% de los pasivos”*.

En cuanto a la partida cuarta del activo *“hay un error respecto a su avalúo y porcentaje de adjudicación, habida cuenta que se tomó solamente el 50% del mismo y no su totalidad (como sí hizo con las demás partidas), por tanto, se desconoce el destino del 50% restante, pues no obra información al respecto dentro del trabajo de partición.*

Así mismo, la partida fue avaluada en OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.300.000); dicho activo fue repartido a cada parte en proporción del 10% para cada uno, tal como obra en el trabajo de partición. No obstante, al hacer el cálculo de dividir el valor del activo en partes iguales (tomado por el 50% donde a cada parte le corresponde el 10%), daría para cada uno el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000). Sin embargo, el Auxiliar de la Justicia señala un valor equivalente a UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (1.037.500)”

Concluye la apoderada que no es clara la repartición efectuada por el Auxiliar de la Justicia y desconoce la razón por la cual el partidor sólo tomó el 50% del bien para ser adjudicado y la destinación del 50% restante, pues no se especificó en el trabajo presentado. Solicita que se ordene rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta los porcentajes legales para cada persona llamada a heredar tanto en activos como en pasivos y se tome el valor total real y porcentual de la partida cuarta de activos correspondiente al vehículo automotor de placas KGC-848, ya que no es clara dicha partida, por cuanto a que no refiere el 100% del bien a adjudicar ni relaciona en dónde ni en cabeza de quién reposa el 50% restante, ni el valor total del vehículo.

Por su parte, el apoderado de la compañera permanente Carol Yaneth Leal Lizcano, objeta la partición sostenido que el partidor, al rehacer la partición, procedió a adjudicar porción conyugal a la ciudadana DORIS FILIPPO DE JAUREGUI; Sin embargo, el partidor dejó de aplicar lo normado en el artículo 1231 del Código Civil que reza: *“Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.”*. Conforme a la sentencia de separación de cuerpos proferida por el Tribunal Superior de Pereira el 19 de octubre de 1984 y confirmada por la sentencia de segundo grado proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 18 de febrero de 1985, se decretó la separación indefinida de cuerpos y se declaró disuelta la sociedad conyugal, por causa de la cónyuge DORIS FILIPPO DE JAUREGUI.

Además de ello, el artículo 1230 del Código Civil establece la porción conyugal para el cónyuge supérstite que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, y dicha carencia tampoco se demostró.

Sostiene que el partidor no dio aplicación a las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil y en el artículo 508 numeral 3, ya que se adjudicó en común y proindiviso inmuebles rurales que, por su extensión, son susceptibles de división material, dice que de conformidad al precepto legal citado solo se podrá adjudicar en común y proindiviso cuando las especies no acepten división, o cuya división la haga desmerecer, y ello implica demostrar esas 2 situaciones: que no es divisible o que la división la hace desmerecer.

Solicita se ordene al partidor que rehaga la partición, procediendo a presentar planos de partición de los inmuebles rurales en lotes adjudicables a los interesados, con sus respectivos linderos y cabidas, y entregando el vehículo a la compañera supérstite o a los herederos, y compensando a la contraparte con la mejora que se ubica en la PARTIDA TERCERA.

Al descorrer la objeción la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos indica que es a priori contradictoria la objeción presentada por su contraparte en torno a la aplicación del artículo 1231 C.C, enfatiza que *“el causante y la señora DORIS FILIPPO DE JAUREGUI se separaron de cuerpos, es decir, NO SE TRATÓ DE UN DIVORCIO como equivocadamente señala el libelista, sino –como él mismo indica- una separación judicial de cuerpos, que es una figura completamente diferente con efectos jurídicos distintos; si bien el primero es causa de del segundo, en ningún momento se alegó dentro de un proceso de divorcio, por tanto debe descartarse de plano esta postura. En este sentido tampoco se puede hablar de endilgar al uno o al otro cónyuge causal de culpa, pues –reitero- los esposos nunca tramitaron su divorcio y por tanto ningún juez o notario determinó la existencia de esa supuesta culpa en cabeza de alguno de los cónyuges, por tanto es equivocada la aseveración del memorialista.”*

Respecto a la objeción presentada en relación a la adjudicación en común y proindiviso de los inmuebles que conforman la masa herencial, afirma que *“si bien le puede asistir una eventual razón al apoderado actor en cuanto hace referencia a la relación de los herederos y la compañera permanente, no por ello deben desconocerse las normas administrativas del Plan de Ordenamiento Territorial para la subdivisión de inmuebles rurales, que –de la forma en que lo plantea el libelista- puede generar conflicto con las unidades agrícolas familiares (UAF) o cualquier otra medida dispuesta por la Autoridad regional para no destinar indebidamente los predios a través de parcelaciones u otras subdivisiones no permitidas; así mismo tampoco se está teniendo en cuenta la voluntad de las partes respecto a cómo disponer de los inmuebles adjudicados, si es o no su intención dividir materialmente su porción adjudicada...”*

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De lo esbozado se establece que el problema jurídico a resolver esta determinado en la procedencia de las objeciones formuladas por los apoderados de los interesados, para lo cual se reseñara el marco normativo que rige la partición, y se resolverán en primer lugar las propuestas por la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos, posteriormente la del Dr. Gustavo Araque Granados.

MARCO NORMATIVO

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el artículo 501 Audiencia de Inventarios y Avalúos, donde se confecciona el activo y pasivo que componen la masa sucesoral, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia¹ ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”²

De las objeciones propuestas por la Dra. Fanny Ruth le asiste razón en lo que refiere a la distribución del pasivo, en razón a que el mismo fue causado en vigencia de la sociedad patrimonial y corresponde a gravámenes que afectan los bienes sociales; ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1796 C.C.; razón por la cual debió asignarse a la compañera permanente supérstite en la liquidación de la sociedad patrimonial el 50% del activo y 50% del pasivo, aspecto que se ordena corregir.

Ahora bien, en lo referente a la partida cuarta del activo tiene parcialmente la razón la apoderada, el partidor adjudica de manera incorrecta la partida, ya que al indicarse que se será distribuida y adjudicada común y proindiviso la misma no guarda la equivalencia dada a la liquidación del patrimonio (50% herencia y 50% gananciales-sociedad patrimonial), como acertadamente lo ilustra la profesional, circunstancia que debe adecuarse y para lo cual se dispondrá la rehacer la partición.

No sucede lo mismo con la descripción de la partida cuarta del activo, recuerde la apoderada que de conformidad a lo normado en los artículos 1392, 1394, y 1399 C.C. y 508 y 509 C.G.P., los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición, significa lo expuesto, que debidamente aprobados no puede el partidor modificar los inventarios y avalúos aprobados; revisada la diligencia de inventarios y avalúos se observa que solo fue inventariado el 50% del vehículo que pertenecía al causante, circunstancia que no es imputable al partidor y que no debe corregir ya que desborda los mandatos legales en líneas anteriores esbozados, el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, radicado 1523831840012015-00251-01.

² CSJ Sentencia 10 de mayo 1989

remedio para tal circunstancia se encuentra en el artículo 502 del C.G.P., aspecto sobre el cual la suscrita hizo alusión en proveído del 8 de abril del presente año.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“los reparos a la partición descansan sobre tres bases: la real, la personal, y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez. De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”*.

Ahora bien, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la compañera sobreviviente que se concentra en dos reparos, el primero de ellos refiere al reconocimiento de la porción conyugal en contravía de lo dispuesto en el artículo 1321 C.C., y el segundo esta dado en la aplicación de las reglas relacionadas con la partición artículos 1394 C.C y 508 C.G.P.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que de la lectura del artículo 1231 de estatuto sustancial civil se establece que el cónyuge culpable del divorcio no tiene derecho a porción conyugal, en el caso bajo examen la señora Doris Filippo de Jauregui ostenta la condición de cónyuge supérstite ya que el vínculo matrimonial no cesó sus efectos civiles con la sentencia de separación de cuerpos, la precitada señora no perdió su condición de cónyuge por la separación, así mismo la naturaleza de la porción conyugal está ligada a la asistencia del cónyuge supérstite que carece de recursos, en este caso al conservar la señora Doris su condición de tiene derecho a optar la aplicación del artículo 1230 ídem.

Dice el apoderado que la esposa sobreviviente no acredita carecer de lo necesario para su congrua subsistencia, desconociendo que la misma es una negación indefinida que no requiere prueba en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 167 C.G.P.

Frente al segundo reparo el partidor no estaba obligado a pedir a las partes las instrucciones para realizar la partición, si lo consideraba prudente, podía pedir instrucciones conforme al Art. 508 del C. G. del P, por lo que es facultativo. Lo anterior se desprende del tenor literal de la norma que dice: *“podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. por lo que no está llamada a prosperar la solicitud como objeción, si como una recomendación dada las particularidades del caso...”*

El partidor no cuenta con los conocimientos necesarios para la elaborar planos y no está facultado asignar a su arbitrio partes del bien inmueble entre los adjudicatarios, sin su consentimiento; como lo indica la apoderada de los herederos no hay consenso y que parte del bien estaría dispuesto a recibir materialmente cada adjudicatario, además de la normas que regulan bienes rurales, no desconoce esta funcionaria la conflictiva relaciona de las partes, sin embargo no es exigible al partidor realizar la división material de los inmuebles, aspecto que fue tratado en auto calendado el 8 de abril de 2022.

Sentado lo anterior, advierte esta funcionaria que el partidor debió aplicar las reglas contenidas en el 1394 C.C., en la partida cuarta del activo que hace relación a un bien mueble cuyo 50% es objeto de este trámite, y el restante se encuentra en propiedad de la compañera permanente supérstite, por lo que el partidor deberá asignarle la partida cuarta del activo y realizar los respectivos ajustes en favor de los herederos y la cónyuge sobreviviente en la partida segunda atendiendo a los porcentajes asignados en

la liquidación. Se determina que sea la partida segunda del activo al ser la de menor extensión y sobre ella no han manifestado las partes la existencia de mejoras.

Al prosperar parcialmente las objeciones presentadas al trabajo de partición y adjudicación, se dispone su refracción en los siguientes términos:

1. El pasivo que grava la masa sucesoral debe ser adjudicado conforme a la regla 4 del artículo 508 del C.G.P.; es decir, 50% a los herederos y cónyuge supérstite -porción conyugal-; Y 50% a la compañera permanente supérstite.
2. Deberá dar aplicación a artículo 1394 C.C., asignándole a la compañera permanente la totalidad de la partida cuarta del activo y realizar los respectivos ajustes en favor de los herederos y la cónyuge sobreviviente en la partida segunda atendiendo a los porcentajes asignados en la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: Declara parcialmente probadas las objeciones presentadas por los apoderados de las partes reconocidas en el presente trámite, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al partidor que rehaga el trabajo de partición y adjudicación, en los términos indicados en esta providencia, para lo cual se le confiere un término de 5 días.

TERCERO: Comuníquesele al partidor designado y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4904d7da470bf7ff46fa42e1bad8d1df2102bc631f4982228503287a186336**

Documento generado en 15/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>